RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 292 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 10 NOV. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 434-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 04 de noviembre de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

GERENCIA GENERAL
DOC. Nº 11255510
EXP. N° 06866172

Que, con el memorando múltiple N° 40-2026-GRJ/GGR, de fecha 02 febrero del 2026, por el cual la Gerencia Regional solicita a la STPAD la adopción de medidas correctivas preventivas y/o el deslinde de responsabilidades administrativas respecto a la nulidad de la Licitación Pública Abreviada N° 050-2025-GRJ-2, cual fuera comunicada Informe de Supervisión de Oficio N° D000011-2026-OECE-SDPC de 07 de enero 2026;

Que, a través del Oficio N° 000118-2026-CG/OC5341 de fecha 27 de enero del 2026, el Jefe del Órgano de Control Institucional (e) del Gobierno Regional Junín Contraloría General de la República, en atribución a la normativa de la Ley N° 27785recomienda se remita las acciones correctivas o preventivas adoptadas respecto al Informe de Supervisión de Oficio N° D000011-2026-OECE-SDPC de 7 de enero 2026, relacionado a la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-2, convocada por el GORE Junín- Sede, para la Contratación de ejecución de obra: "Mejoramiento del servicio de Movilidad Urbana en Jr. Cajamarca-tramo puente Centenario-Carretera Central de Centro Poblado San Jerónimo de Tunan-Distrito de San Jerónimo de Tunan de la provincia de Huancayo-Departamento de Junín"; la misma que tiene por objeto evitar que reiteradamente, los funcionarios y/o servidores de la Entidad, continúen incurriendo en inobservancia administrativa, y de corresponder acciones de deslinde de responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la contratación aludida, y garantizar la transparencia e integridad en la contratación pública, así como, el adecuado uso de los recursos públicos, asimismo declarar la nulidad del procedimiento de selección, entre otras consideraciones insertas en el oficio de la referencia, respecto a la información proporcionado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes OECE;

Que, con el memorando N° 0235-2025-GRJ/GR, de fecha 29 de enero del 2026 por medio del cual se remite el Oficio N° 000118-2026-CG/OC5341, mediante el cual el Jefe de OCI del GRJ de la Contraloría General de la República, recomienda al Gobernador Regional, la adopción de medidas correctivas y/o preventivas, por la transgresión de normas y vulneración de principios que rigen la contratación pública, identificado por el OECE (según se detalla en el oficio que se adjunta)

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

De la revisión preliminar a los documentos y antecedentes que fueron remitidos a la STPAD, se identifica a los presuntos infractores:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCION	PSJ. BUENOS AIRES 151 DPTO. 501 URB. SAN CARLOS HUANCAYO
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA		SUB GERENTE DE OBRAS	DECRETO LEGISLATIVO N°	PSJ. SAN ANTONIO N°127- EL TAMBO - HUANCAYO

EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	43125900	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	276 – CARGO DE CONFIANZA	AV. AUGUSTO B. LEGUIA N° 448-B- CERCADO DE HUANCAVELICA PASAJE SAN VALENTIN N° 290 SECTOR 1 – HUANCAVELICA JR. MARISCAL CASTILLA OM-D1 INT L25 BARR. SAN CRISTOBAL - HUANCAVELICA

La documentación remitida a la Secretaría Técnica, se identifica a los servidores que habrían integrado el Comité de Selección de la Licitación Pública Abreviada N.° 50-2025-GRJ, correspondiendo verificar y precisar su participación efectiva en la primera y segunda convocatoria, así como las funciones y actuaciones concretas que habrían desarrollado durante cada una de ellas. La sola condición de integrantes del Comité o la declaración de nulidad del procedimiento no determina, por sí misma, responsabilidad disciplinaria, por lo que resulta necesario individualizar las conductas presuntamente negligentes y vincularlas con los deberes funcionales que habrían sido incumplidos.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, de autos se tiene que a través del Memorando Múltiple N° 40-2026-GRJ/GGR, de fecha 02 febrero del 2026, se remiten a la STPAD el memorando n° 02235-2025-GRJ/GR de fecha 29 de enero del 2026 que contiene el Oficio N° 118-2026-CG/OC534, por medio del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional (e) del Gobierno Regional Junín Contraloría General de la República, recomienda se remita las acciones correctivas o preventivas adoptadas respecto al Informe de Supervisión de Oficio N° D000011-2026-OECE-SDPC de 7 de enero 2026, relacionado a la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-2, convocada por el GORE Junín- Sede, para la Contratación de ejecución de obra: "Mejoramiento del servicio de Movilidad Urbana en Jr. Cajamarca- tramo puente Centenario- Carretera Central de Centro Poblado San Jerónimo de Tunan- Distrito de San Jerónimo de Tunan de la provincia de Huancayo-Departamento de Junín". La misma que tiene por objeto evitar que reiteradamente, los funcionarios y/o servidores de la Entidad, continúen incurriendo en inobservancia administrativa, y de corresponder acciones de deslinde de responsabilidades de los

funcionarios que intervinieron en la contratación aludida, y garantizar la transparencia e integridad en la contratación pública, así como, el adecuado uso de los recursos públicos y **declarar la nulidad del procedimiento de selección**;

Que, al respecto, el OECE luego de la revisión y supervisión realizada, emitió el Informe de Supervisión de Oficio n° D000011-2026-OECE-SDPC, en el cual identificó actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan la referida contratación, concluyendo que corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa, aplicar las acciones conectivas correspondientes, lo cual supone declarar la nulidad del procedimiento de selección, que la MOTIVACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE OFICIO: ACCIÓN DE OFICIO PROGRAMADA, se realiza en el marco de las atribuciones otorgadas al Organismo Técnico Especializado en el literal b) del numeral 1 1.3 del artículo 1 1 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, de la revisión de la ficha del procedimiento de selección registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia la siguiente información:

- Con fecha 18.AGO.2025 la entidad convocó el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-1, registrando, en dicha oportunidad, las Bases de la convocatoria y Expediente Técnico de Obra.
- Con fecha 22.AGO.2025, la entidad generó el "Acta de no formulación de consultas y observaciones".
- Con fecha 25.AGO.2025, la entidad publico Bases Integradas.
- Con fecha 23.0CT.2025, la entidad registro la Resolución Gerencial General Regional N° 208-2025-GRJ/GGR suscrita el 22.0CT.2025, a través del cual declaró la nulidad de oficio de la Licitación Pública Abreviada N° 500025-GRJ-I, disponiendo retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria.
- Con fecha 31.0CT.2025. la entidad convocó el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-I, registrando, en dicha oportunidad, las Bases de la convocatoria y Expediente Técnico de Obra.
- Con fecha 06.NOV.2025, la entidad generó el "Acta de no formulación de consultas y observaciones" y publicó las Bases Integradas.
- Con fecha 27.NOV.2025, la entidad registró los documentos relacionados con la Presentación de Propuestas', 'Calificación y Evaluación' y 'Otorgamiento de la Buena Pro', de cuya revisión se advierte lo siguiente:

    - ✓ Se registraron siete (07) participantes.
    - ✓ Un (01) postor, CONSORCIO JUNÍN, presentó oferta, la cual no fue admitida, toda vez que, en el Anexo 4 Promesa de consorcio no se habría consignado las obligaciones exigidas en el requerimiento.
    - ✓ El Comité declaró "desierto" el procedimiento de selección.

- Con fecha 16.DIC.2025 la entidad realizó la segunda convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ,

registrando, en dicha oportunidad, las Bases de la convocatoria, el Expediente Técnico de Obra y el Informe que sustenta la declaratoria de Desierto.

- Con fecha 22.DIC.2025, la entidad generó el "Acta de no formulación de consultas y observaciones" y publicó las Bases Integradas.

Que, en ese orden, del ANÁLISIS al procedimiento de selección, se han visto por convenientes hacer indicaciones puntuales a partir de la supervisión de oficio al Expediente Técnico de Obra y las Bases integradas, conforme al siguiente detalle:

3.1. Respecto al Puntaje Total

Las bases estándar objeto de la convocatoria en concordancia con el artículo 75 del Reglamento establece que, el puntaje total de las ofertas en el caso que la evaluación económica se realice de manera posterior a la evaluación técnica es el promedio ponderado de la evaluación técnica y la evaluación económica, aplicándose la siguiente fórmula de acuerdo a los coeficientes de ponderación:

4.3 PUNTAJE TOTAL

En el sistema de entrega de solo construcción con oferta económica limitada y el sistema de entrega de diseño y construcción, el puntaje total de las ofertas es el promedio ponderado de la evaluación técnica y la evaluación económica, aplicándose la siguiente fórmula:

$$PTP = c_1 PT + c_2 Pe$$

Donde:

PTP	=	*Puntaje total del postor a evaluar*
Pt	=	*Puntaje de la evaluación técnica del postor a evaluar*
Pe	=	*Puntaje de la evaluación económica del postor a evaluar*
C1	=	*Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica:* ***[INDICAR COEFICIENTE, CONSIDERANDO QUE 0.60 ≤ c1 ≤ 0.70]***
c2	=	*Coeficiente de ponderación para la evaluación económica:* ***[INDICAR COEFICIENTE, CONSIDERANDO QUE 0.30 ≤ c2 ≤ 0.40]***

Donde: c1 + c2 = 1.00

Ahora bien, de la revisión del numera; 4.3 de! Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

4.3 PUNTAJE TOTAL

En el sistema de entrega de solo construcción con oferta económica limitada y el sistema de entrega de diseño y construcción, el puntaje total de las ofertas es el promedio ponderado de la evaluación técnica y la evaluación económica, aplicándose la siguiente fórmula:

$$PTP = c_1 PT + c_2 Pe$$

Donde:

PTP	=	Puntaje total del postor a evaluar
Pt	=	Puntaje de la evaluación técnica del postor a evaluar
Pe	=	Puntaje de la evaluación económica del postor a evaluar
C1	=	Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica: **0.80**
c2	=	Coeficiente de ponderación para la evaluación económica: **0.20**

Dónde: c1 + c2 = 1.00

De lo expuesto, se advierte que, la entidad contratante consignó que el coeficiente de ponderación para la evaluación técnica (c1) sea el valor de 0.80 y el coeficiente de ponderación para la evaluación económica (c2) el valor de 0.20; sin embargo, dichos coeficientes exceden los rangos establecidos en los lineamientos de las Bases Estándar aplicables al objeto de la presente convocatoria.

Tal situación afectaría la correcta aplicación del marco normativo vigente, generando un riesgo significativo para la validez del procedimiento de selección, en la medida en que, al privilegiarse de manera desproporcionada la evaluación técnica con respecto a la evaluación económica, sin sustento normativo que lo justifique, se estaría alterando las reglas de evaluación objetivas y establecidas por la normativa de contratación pública generando incertidumbre e imprevisibilidad para los potenciales postores respecto de la determinación del puntaje total, en desmedro de la competencia efectiva.

En ese sentido, se advierte vulneración a los lineamientos establecidos en las bases estándar y así como a los Principio de Transparencia y facilidad de uso.

Por lo expuesto, corresponde señalar que la incorrecta determinación de los coeficientes de ponderación constituye un vicio sustancial que incide directamente en la etapa de evaluación de ofertas, por lo que, corresponderá a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la entidad, como responsable de supervisar los procesos de contratación, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 70 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la "Convocatoria", a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con los lineamientos previstos en la normativa vigente; por lo que, con ocasión de la nueva convocatoria, corresponderá a la entidad lo siguiente:

- ***Adecuar*** *la información referente a los Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica y evaluación económica previsto en el numeral 4.3 del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, conforme los lineamientos establecidos en las Bases Estándar, garantizando que las reglas de evaluación sean claras, objetivas y conformes con la normativa de contrataciones del Estado, a fin de salvaguardar la transparencia y la competencia efectiva.*

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, de revisión integral del Expediente técnico de obra y las Bases integradas, se advierten deficiencias:

3.2. Respecto al expediente técnico de obra:

El artículo 5 de la Ley en conformidad con el Decreto Legislativo 1439 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento", establecen que el Principio de Transparencia y facilidad de uso consiste en que las entidades del sector público brinden información clara y coherente con el fin que todas las etapas de la contratación sean comprendidas, garantizando que su desarrollo se realice con reglas y criterios claros y accesibles. Por su parte, el Principio de Publicidad tiene como objeto garantizar que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con el fin de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley en concordancia con el artículo 20 del Reglamento disponen que la entidad contratante, a través de su área usuaria. es la responsable de formular adecuadamente su requerimiento de bienes. servicios u obras, en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones; aunado a ello, el numeral 46.4 del artículo 46 de la Ley en concordancia con el artículo 44 de su Reglamento, establecen que, el requerimiento se formula de manera clara y objetiva, y debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función a su desempeño y funcionalidad precisando que el requerimiento de obras se plasma en el expediente técnico de obra o en los objetivos funcionales, según el sistema de entrega utilizado. En los documentos integrantes del expediente de contratación, según corresponda, se aplica expresamente el principio de valor por dinero.

Al respecto, cabe señalar que, en el caso de ejecución de obras, el "expediente técnico" forma parte integral de las Bases y comprende un conjunto de documentos que definen, principalmente, las características y el alcance del proyecto, permitiendo una adecuada ejecución de obra, especificaciones técnicas, metrados, presupuesto de obra con su fecha de determinación, análisis de precios unitarios y de gastos generales, fórmulas polinómicas, programa de ejecución de obra, calendario de avance de obra valorizado, y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, estudio hidrológico, estudio de impacto ambiental, calendario de adquisición de materiales o insumos, calendario de utilización de equipos u otros complementarios. Estos documentos, permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.

De los citados dispositivos legales, se desprende que el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras el cual debe ser publicado de forma obligatoria en versión digital en la plataforma del SEACE, debido a que contiene información relevante para la ejecución de la obra.

Ahora bien, en el presente caso, de la documentación contenida en el Expediente Técnico de Obra publicado en la ficha SEACE de la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ2, se advierte lo siguiente:

> Sobre la documentación faltante en el Expediente Técnico de Obra

De la revisión integral del Expediente Técnico de Obra publicado en la ficha electrónica del SEACE, se advierte que, la entidad contratante no habría publicado los siguientes documentos:

- Cotización del costo hora-equipo o máquina.
- Cálculo del costo hora-hombre.
- Memoria de cálculo.
- Diseño de pavimento.
- Estudio topográfico y de georreferenciación.
- Estudio de tráfico.
- Estudio de señalización y seguridad vial.
- Estudio de suelos: De la revisión del documento en el SEACE, la entidad contratante no consignó los anexos correspondientes del "Estudio de mecánica de suelos", tales como: perfiles estratigráficos, ensayos de laboratorio realizados, entre otros.

En esa línea, cabe señalar que, la omisión del registro de dicha documentación señalada como parte del Expediente técnico de obra, vulnera los Principios de Trasparencia y facilidad de uso y Publicidad establecidos por la normativa de contratación pública; motivo por el cual, corresponderá al Autoridad de Gestión Administrativa, verificar de manera integral el contenido del expediente de contratación, a efectos de adoptar las acciones que estime pertinentes, e imparta las directrices que correspondan.

Por consiguiente, con ocasión de la nueva convocatoria, la entidad deberá implementar la siguiente disposición:

- ***Verificar y evaluar*** *de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el Expediente Técnico de obra; a efectos de incluir la documentación listada precedentemente, según corresponda.*
- ***Cautelar*** *que toda la información obrante en el Expediente Técnico de la Obra se encuentre de forma clara e inequívoca.*

3.3. Respecto de la Solución de controversias desde el perfeccionamiento del contrato:

De conformidad con el numeral 332.2 del artículo 332 del Reglamento, "La Institución Arbitral es elegida por el postor ganador de la buena pro de la lista de instituciones arbitrales que haya propuesto la entidad contratante en las bases del procedimiento de selección. Para dicho efecto, al remitirlos documentos para la suscripción del contrato, el postor ganador de la buena pro comunica la Institución Arbitral elegida de la referida lista, caso contrario, acuerda con la entidad contratante una Institución Arbitral distinta

Al respecto, las Bases Estándar establecen que, la entidad contratante debe Señalar el listado de instituciones arbitrales que resolverán las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución contractual, conforme al detalle siguiente:

3.4. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DESDE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante arbitraje. Para dicho efecto, el postor ganador de la buena selecciona a uno de las siguientes Instituciones Arbitrales para administrar el arbitraje: [SEÑALAR EL LISTADO DE INSTITUCIONES ARBITRALES SELECCIONADAS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE]

Sir
En
en

Esta omisión resulta relevante, considerando que, en el numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, la entidad requirió en el literal f, la presentación de la Institución Arbitral elegida por el postor (Anexo N° 10), por lo que, dicha actuación vulnera los lineamientos descritos en las bases estándar y los Principios de Transparencia y facilidad de uso.

En ese sentido, con ocasión de la nueva convocatoria, la entidad deberá implementar la siguiente disposición:

- ***Consignar*** *el listado de Instituciones Arbitrales para administrar el arbitraje en el numeral 3.4. "Solución de controversias desde el perfeccionamiento del contrato" del Capítulo III de la Sección Específica de Bases, conforme los lineamientos establecidos en las Bases Estándar.*

3.4. Respecto de la Aplicación de Incentivos.

El artículo 162 del Reglamento, en con el numeral 49.3 del artículo 49 de la Ley, establece que, las entidades contratantes, independientemente de la modalidad de pago, pueden establecer incentivos durante la ejecución contractual, entre los cuales se encuentra: a) Cumplimiento anticipado de la fecha programada de culminación de la prestación: cuando el contratista finalice la ejecución antes de la fecha programada de uno o más componentes que le fueron asignados y se le otorgue la conformidad respectiva. La entidad contratante paga al contratista el monto del gasto general variable diario por el número de días de diferencia entre el plazo de ejecución contractual vigente y el número de días real de ejecución. En el caso del sistema de entrega de solo construcción, este incentivo es de uso obligatorio.

En relación con ello, las Bases estándar objeto de la convocatoria establece en el numeral 3.3.14 "Aplicación de incentivos" del Capítulo III "Requerimiento con sistema de entrega de solo construcción" que, la entidad debe indicar las precisiones correspondientes y los componentes a los que sería aplicable el incentivo "cumplimiento anticipado de la fecha programada de culminación de la prestación", conforme se aprecia a continuación:

3.3.14. APLICACIÓN DE INCENTIVOS En el presente contrato se contemplan el siguiente incentivo:	
Cumplimiento anticipado de la fecha programada de culminación de la prestación	[INDICAR LAS PRECISIONES CORRESPONDIENTES Y LOS COMPONENTES A LOS QUE SERÍA APLICABLE]1

Ahora bien, de la revisión de la información registrada por la entidad en las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-2, se observa que, la entidad no señaló la información correspondiente para la aplicación del incentivo "cumplimiento anticipado de la fecha programada de culminación de la prestación", pese a que, el presente procedimiento de selección se rige bajo el sistema de entrega "Solo Construcción"; por lo que, dicha omisión constituye una vulneración de lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento, así como de las Bases Estándar que rigen la convocatoria.

En ese sentido, con ocasión de la nueva convocatoria, la entidad deberá implementar la siguiente disposición:

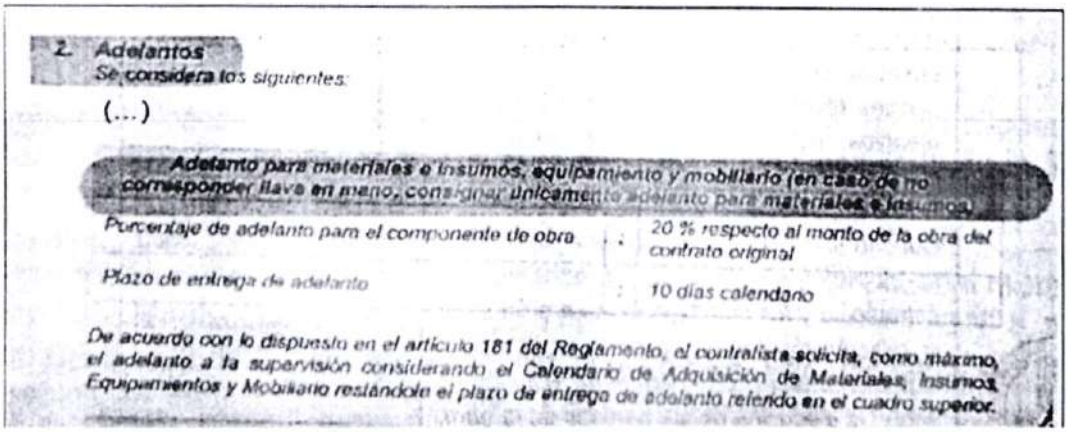
- ***Consignar*** *en el Capítulo III "Requerimiento con sistema de entrega de solo construcción" el acápite relacionado a la "Aplicación de Incentivos", conforme con los lineamientos establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.*

3.5. Respecto a los adelantos:

De conformidad con el numeral 178.1 del artículo 178 del Reglamento, los adelantos en obras pueden ser: (i) directos y (ii) para materiales e insumos, equipamiento y mobiliario, iii) por avance.

Por su parte, de acuerdo cort previsto en el acápite "Importante para la entidad contratante" en el numeral 3.3„12 Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases estándar objeto de la convocatoria, en caso la entidad haya considerado la entrega de adelanto directo, para materiales e insumos, equipamientos y mobiliario y/o por avance, la Entidad debe consignar, entre otra información, el mecanismo de garantía a emplear, según corresponda.

Ahora bien, de la revisión del numeral 2 "Adelantos" contenida en el acápite "XIV GARANTÍAS Y ADELANTOS" del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases integradas (Pág. 43), se aprecia la siguiente información:



2. Adelantos
Se considera los siguientes:

(...)

Adelanto para materiales e insumos, equipamiento y mobiliario (en caso de no corresponder llave en mano, consignar únicamente adelanto para materiales e insumos)

Porcentaje de adelanto para el componente de obra	:	20 % respecto al monto de la obra del contrato original
Plazo de entrega de adelanto	:	10 días calendario

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento, el contratista solicita, como máximo, el adelanto a la supervisión considerando el Calendario de Adquisición de Materiales, Insumos, Equipamientos y Mobiliario restándole el plazo de entrega de adelanto referido en el cuadro superior.

De lo expuesto, se advierte que, si bien la entidad contratante ha previsto la entrega de adelantos para materiales e insumos, equipamientos y mobiliario,

lo cierto es que, no ha detallado el mecanismo de garantía aplicable a dicho adelanto, aspecto que no se condice con las Bases estándar y los Principios de Transparencia y Facilidad de uso, máxime si, en el "Formato de estrategia de contratación", la entidad ha considerado como mecanismos de garantía, la "carta fianza o póliza de caución".

En ese sentido, con ocasión de ja nueva convocatoria, la entidad deberá implementar la siguiente disposición:

- *Consignar en la sección "Adelantos" del Capítulo III, la información del mecanismo de garantía a emplear para el adelanto para materiales e insumos, de conformidad con los lineamientos previstos en las Bases estándar objeto de convocatoria.*

3.6. Respecto a las "Otras penalidades"

De conformidad con el artículo 55 del Reglamento, las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el oficial de compra o el comité, según corresponda, o la DEC, en caso se hubiera designado un jurado, a partir de la información del expediente de contratación. Siendo que, las Bases Estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores.

Por su parte, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que, el contrato establece la penalidad por mora y otras penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

Con relación a ello, las "Bases estándar de licitación pública abreviada de obras", en la sección del sistema de solo construcción, establece que, la entidad contratante puede establecer otras penalidades por incumplimiento injustificado del contratista, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación, y no afectar el equilibrio económico financiero del contrato, conforme al principio de valor por dinero.

De la revisión del literal b del numeral 11.9 "Otras penalidades" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia, entre otros, lo siguiente:

N°	Penalidades	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
6	**Pruebas y ensayos** *Cuando el contratista no realiza las pruebas y/o ensayos solicitados por el supervisor o inspector para verificar la calidad de los materiales y las dosificaciones. Bajo este supuesto, el supervisor o inspector durante el proceso constructivo tendrá la responsabilidad de solicitar las pruebas y/o ensayos señalados y otros que exige las normas técnicas peruanas. Las pruebas y/o ensayos deben solicitarse a través del cuaderno de obra.*	*(1/2000) x Monto del Contrato, por cada Incumplimiento*	*Según informe del supervisor o inspector de la obra, según corresponda. Evidencia de la solicitud a través del cuaderno de obra.*
7	**Uso de los equipos y/o maquinarias** *Cuando el contratista no provea equipos para la ejecución de la obra, el equipamiento estratégico y los demás equipos previstos en la relación de insumos sección equipos, del expediente técnico. El uso de los equipos es según la ejecución de las partidas de la obra, para lo cual los equipos son puestos en obra oportunamente, el uso de equipos similares en lugar de los equipos pertinentes se considera como equipo ausente.*	*(1/2000) x Monto del Contrato, por cada equipo ausente.*	*Según informe del supervisor o inspector de la obra, según corresponda.*
8	**Incumplimiento a la subsanación de observaciones** *Cuando el contratista de manera injustificada no cumple con la subsanación de las observaciones (referido a la ejecución de la obra) realizadas por el Supervisor o Inspector o Sub Gerente de Supervisión o Gerente de Infraestructura.*	*(1/2000) x Monto del Contrato, por cada Incumplimiento*	*Según informe del supervisor o inspector o servidor señalado en el supuesto, indicando las observaciones no subsanadas, la situación actual y los días de atraso*

De la información expuesta, se advierte lo siguiente:

➢ Respecto a la Penalidad N° 6

De la revisión de la penalidad N° 6, se advierte que la entidad consignó "(...) Bajo este supuesto, el supervisor o inspector durante el proceso constructivo tendrá la responsabilidad de solicitar las pruebas y/o ensayos señalados y otros que exige las normas técnicas peruanas (...)". Al respecto, se advierte que no estaría claro a que se refiere la entidad con el término "y

➢ Respecto a la Penalidad N° 7

De la revisión de la penalidad N° 7, se aprecia que, la entidad estaría penalizando Cuando el contratista no provea equipos para la ejecución de la obra, el equipamiento estratégico y los demás equipos previstos en la relación de insumos sección equipos, del expediente técnico. El uso de los equipos es según la ejecución de las partidas de la obra, páralo cual los equipos son puestos en obra oportunamente (...)".

Sin embargo, el término "oportunamente" no resultaría objetivo, toda vez que no se prevé la ocasión puntual en la que se deberían utilizar los equipos, lo que podría dar lugar a interpretaciones discrecionales.

➢ Respecto a la Penalidad N° 8

De la revisión de la penalidad N° 8, se observa que, la entidad estaría penalizando cuando el contratista, de manera injustificada, no cumple con la subsanación de las observaciones (referido a la ejecución de la obra) realizadas por el Supervisor o Inspector o Sub Gerente de Supervisión o Gerente de Infraestructura.

No obstante, se advierte que la entidad no habría precisado el plazo y/o desde cuándo empieza a correr el plazo para cumplir con la subsanación.

En ese sentido, se advierte que las actuaciones de la entidad no se ajustan a la normativa de contratación pública.

Por consiguiente, con ocasión de la nueva convocatoria, la entidad deberá implementar las siguientes disposiciones:

- ***Precisar*** *el alcance de los términos "otros" y "oportunamente" en los supuestos de aplicación de las penalidades N° 6 y N° 7 previstas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases; caso contrario, corresponde suprimirlos.*
- ***Precisar*** *el plazo y el momento a partir del se inicia el cómputo del mismo para cumplir con la subsanación en el supuesto de aplicación de la*

Penalidad N° 8, prevista en el Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases; caso contrario, corresponde suprimirlo.

3.7. Respecto al Plazo para respuestas entre las partes:

Las bases estándar de licitación pública abreviada de obras, aplicables al objeto de la convocatoria, han establecido en el numeral 3.3.10 "Plazo para respuesta entre las partes" del Capítulo III "Requerimiento con sistema de entrega de solo construcción" que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 192.2 del Reglamento, cuando este no establezca un plazo específico para la respuesta de las partes, se aplica el plazo máximo de respuesta establecido en el cuadro siguiente:

3.3.10. PLAZO PARA RESPUESTAS ENTRE LAS PARTES

De acuerdo con lo establecido en el numeral 192.2 del Reglamento, cuando este no establezca un plazo específico para la respuesta de las partes, se aplica el plazo máximo de respuesta establecido en el cuadro siguiente:

Plazo máximo de respuesta	:	*[Consignar número de días calendario]*

Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes pueden acordar su prórroga para cada caso específico en considerando la cláusula de notificaciones durante la ejecución contractual del contrato

Asimismo, de la revisión de la "Cláusula sexta: Del plazo de la ejecución" del Capítulo VI "Proforma del Contrato", se advierte lo siguiente respecto al plazo para respuestas entre las partes:

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN
(...)
Cuando el Reglamento no establezca un plazo específico para la respuesta de las partes, aplica el plazo máximo de respuesta de [CONSIGNAR LA CANTIDAD DE DÍAS CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO] días calendario. Durante la ejecución contractual, las partes pueden acordar la prórroga de este plazo máximo especifico para cada caso, de conformidad con el numeral 192.2 del artículo 192 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Ahora bien, de la revisión de las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-2, se advierte que la entidad no consignó el acápite relacionado al "Plazo Para respuesta entre las partes" conforme a lo establecido en las Bases Estándar; por lo que se advierte vulneración a los Principios de Transparencia y facilidad de uso, y a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.

En ese sentido, con ocasión de la nueva convocatoria, la entidad deberá implementar la siguiente disposición:

- ***Incorporar*** *en el Capítulo III "Requerimiento con sistema de entrega de solo construcción", el acápite relacionado al "Plazo para respuesta entre las partes", conforme con los lineamientos establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria*

3.8. Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento, la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de la adecuada formulación de su requerimiento, en coordinación con la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC). El requerimiento permite el acceso de los proveedores al proceso de contratación en condiciones de igualdad, sin obstaculizar la competencia o direccionar el proceso de contratación a un determinado proveedor. El requerimiento se formula de manera clara y objetiva, y debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función a su desempeño y funcionalidad.

El artículo 72 del Reglamento, establece que, los requisitos de calificación permiten determinar si los postores cuentan con las capacidades y aptitudes para ejecutar el contrato. Los requisitos de calificación son establecidos en la estrategia de contratación y su cumplimiento es acreditado conforme indiquen las bases. Los requisitos de calificación son cinco tipos, entre los cuales se encuentra la "Experiencia del postor en la especialidad", referida a la destreza adquirida por el postor en el desempeño de las labores consideradas iguales o similares al objeto de contratación. En el caso de obras y consultoría de obras, dicha experiencia corresponde a la acreditada en la especialidad y subespecialidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento.

El numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento señala que, al aprobar el expediente de contratación, la Entidad debe identificar y registrar en la Pladicop, la clasificación de la obra a convocar según: i) especialidad, ii) Además, el numeral 157.2 del mismo artículo dispone que, especialidad puede ser, entre otros, b) Obras o consultoría en obras viales, puertos y afines: Construcción, reconstrucción, remodelación, refacción, mejoramiento, ampliación y/o rehabilitación de obras viales, vías urbanas infraestructura ferroviaria, infraestructura aeroportuaria, infraestructura portuaria, infraestructura pesquera, obras rurales de la especialidad y afines a los antes mencionados. En suma, acorde al numeral 157.3 del citado artículo, la subespecialidad y la tipología se establece en un listado aprobado por la DGA mediante resolución. Las obras rurales que por su naturaleza correspondan a cada una de las subespecialidades, son incluidas en dicho listado.

Es así como, la Dirección General de Abastecimiento (DGA), a través de la Resolución Directoral N° 00160025-EF/54.01, aprobó el 'Listado de Subespecialidades y Tipologías de Obras y Consultoría de Obras, en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento', cuyo Anexo contiene el referido Listado, que incluye, entre otros, la Especialidad: Viales, Puertos y afines; Subespecialidad. Vías urbanas y tipología; según e) siguiente detalle:

ESPECIALIDAD: VIALES, PUERTOS Y AFINES	
SUBESPECIALIDAD	TIPOLOGÍA
Vías urbanas	Vías expresas, arteriales, colectoras y locales.
	Pistas, veredas, ciclovías, puentes peatonales, puentes vehiculares urbanos, pasajes peatonales y carreteras vecinales
	Vías de acceso.

Por su parte, de acuerdo a las Bases Estándar objeto de la convocatoria, la entidad debe consignar como parte del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", la especialidad y subespecialidad de acuerdo al contenido del artículo 157 del Reglamento y el listado aprobado por la DGA, respectivamente, teniendo en cuenta que, "al consignar alguna subespecialidad, esta incluye todas las tipologías relacionadas conforme al correspondiente listado aprobado por la DGA", como se muestra a continuación:

CAPÍTULO III
"REQUERIMIENTO CON SISTEMA DE ENTREGA DE SOLO CONSTRUCCIÓN"
3.6. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
3.6.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN OBLIGATORIOS

A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA VEZ LA CUANTÍA DEL COMPONENTE DE OBRA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN O DEL ÍTEM CORRESPONDIENTE], en la ejecución de obras en la especialidad y las subespecialidades correspondientes durante los veinte años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computan desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considera la siguiente especialidad y subespecialidades como experiencia del postor: [CONSIGNAR LA SUBESPECIALIDAD Y SUPESPECIALIDADES CORRESPONDIENTES QUE SE CONSIDERARÁN PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE EXPERIENCIA]

Importante para la entidad contratante
- *Las especialidades y subespecialidades deben consignarse conforme al artículo 157 del Reglamento y el correspondiente listado aprobado por la DGA.* - *Al consignar alguna subespecialidad, esta incluye todas las tipologías relacionadas conforme al correspondiente listado aprobado por la DGA. En caso se requiera incluir una tipología afín, debe precisarse específicamente en las Bases que tipologías afines se considerarán, las cuales necesariamente deberán estar relacionadas con la subespecialidad respectiva y las tipologías de ésta.*

2. *REQUISITOS DE CALIFICACIÓN*
   2.1 *REQUISITOS DE CALIFICACIÓN OBLIGATORIOS*
      A. *EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD*

Requisitos

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 4,490,602.35, en la ejecución de obras en la especialidad y las subespecialidades correspondientes durante los veinte años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computan desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considera la siguiente especialidad y subespecialidades[1] como experiencia del postor:

Especialidad	*Subespecialidad*	*Tipología*
Viales, puertos y afines	*Vías urbanas*	*Vías expresas, arteriales, colectoras y locales.*
		Pistas, veredas, ciclovías, puentes peatonales, puentes vehiculares urbanos, pasajes peatonales y carreteras vecinales.
		Vías de acceso
		Terminales terrestres

De lo expuesto, se advierte que, la entidad consignó que la especialidad a ser acreditada como experiencia sería en "Viales, puertos y afines", Subespecialidad "Vías urbanas". Asimismo, añadió la "Tipología" que sería considerada para acreditar la experiencia.

A ese respecto, en el apartado correspondiente al "Requerimiento con sistema de entrega de solo construcción" de las Bases Estándar de Licitación Pública abreviada de obras, se ha indicado que, la entidad solo debe consignar la especialidad y subespecialidades correspondientes que se considerarán para acreditar el requisito de calificación 'Experiencia del postor en la especialidad'. Adicionalmente, al consignar alguna subespecialidad, esta incluye todas las tipologías relacionadas conforme el correspondiente listado aprobado por la DGA.

Ahora bien, se advierte que la entidad incluyó información referente a la Tipología en el Requisito de Calificación "Experiencia del postor en la especialidad", lo cual es contrario a lo indicado en las Bases Estándar, toda vez que, únicamente se debe consignar la especialidad y subespecialidades correspondientes que se considerarán para acreditar el requisito de experiencia; por lo que, dicha actuación no se condice a los lineamientos previstos en las bases Estándar aplicables.

En ese sentido, con ocasión de la nueva convocatoria, la entidad deberá implementar la

- ***Suprimir*** *la información referente a la tipología prevista en el Requisito de Calificación "Experiencia del postor en la especialidad", conforme los lineamientos establecidos en las Bases Estándar y el artículo 157 del Reglamento. Asimismo, se debe tener en cuenta que "a/ consignar alguna subespecialidad, esta incluye todas las tipologías relacionadas conforme a/ correspondiente listado aprobado por la DGA".*

3.9. Respecto al Anexo N° 06 — Oferta económica

Los Principios de Transparencia y Facilidad de Uso señalan que, las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas' procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.

De la revisión de las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ2, se observa que, la Entidad conservó los Anexos N°. 6 "Oferta económica" aplicables para los procedimientos de selección, en caso de la

contratación de la ejecución de una obra bajo el "sistema de entrega de diseño y construcción"2 y "esquema mixto de suma alzada y precios unitarios y costo reembolsable"3; no obstante, las Bases estándar objeto de la convocatoria prevé, que, la entidad únicamente debe consignar el anexo correspondiente a la sistema de entrega que rige el procedimiento de selección.

Ahora bien, considerando que el presente procedimiento de selección se rige bajo el sistema de entrega "Solo Construcción", en concordancia con la información del "Formato de estrategia de contratación", la actuación de la entidad no se ajusta al Principio de Transparencia y facilidad de uso, y las Bases Estándar, en debida cuenta que, mantuvo el anexo N° 6 relacionadas a las demás sistemas de entrega que no corresponden al presente objeto contractual, lo cual pudo generar confusión en los potenciales proveedores al momento de presentar sus ofertas.

En ese sentido, con ocasión de la nueva convocatoria, la entidad deberá implementar la siguiente disposición:

- ***Suprimir*** *los Anexos N° 06 de las Bases que no correspondan al sistema de entrega objeto del procedimiento de selección.*

3.10. Respecto al Anexo N° 09 "Solicitud de Bonificación del diez por ciento (10%) por Obras Ejecutadas fuera de la Provincia de Lima y Callao"

El numeral 75.6 del artículo 75 del Reglamento establece que, "tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de las provincias de Lima y Callao, cuya cuantía no supere los doscientos mil y 00/100 soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías, y no superen los novecientos míl y 00/100 solas (S/ 900 000,00) en el caso de obras, las bases estándar contemplan una bonificación equivalente al 10% sobre el puntaje total para los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no al mismo departamento o región. El domicilio es e/ consignado en constancia de inscripción ante el RNP'.

En el presente caso, de la revisión de la sección "Anexos" de las Bases integradas, en las páginas 85 y 86, se advierte, la entidad ha incluido el Anexo N° 09 "Solicitud de Bonificación del diez por ciento de Lima y Callao", pese a que, la cuantía de la contratación del presente procedimiento. asciende a S/ 4,490,602.35, monto que supera los novecientos mil y 00/100 soles (SI 900,000.00), límite previsto por la normativa vigente para la aplicación de dicha bonificación en el caso de obras.

Por lo que, dicho aspecto vulnera el precitado marco normativo, en tanto, mantener la mencionada documentación aun cuando esta no corresponde por la cuantía de la contratación, pudo generar confusión entre los postores respecto a la pertinencia de presentar dicha solicitud al momento de elaborar su oferta técnica.

En ese sentido, con ocasión de la nueva convocatoria, la entidad deberá implementar la siguiente disposición:

- ***Suprimir** el Anexo N° 09 "Solicitud de Bonificación del diez por ciento (10%) por Obras Ejecutadas fuera de la Provincia de Lima y Callao", de la Sección "Anexos" de la Sección Específica de las Bases.*

3.11. Respecto al Anexo N° 17 "Elección de Centro de Administración de la JPRD"

El numeral 346.1 del artículo 346 del Reglamento, establece que, "las JPRD son obligatorias en los contratos de obras cuyos montos sean iguales o superiores a S/ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 soles); siendo facultativos para contratos cuyos montos sean inferiores. No puede establecerse JPRD a obras cuyos montos sean inferiores a S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles)".

En el presente caso, de la revisión de la sección "Anexos" de las Bases integradas (página 97), se advierte que, la entidad ha incluido el Anexo N° 17 "Elección de Centro de Administración de la JPRD", sin embargo la cuantía de la contratación del presente procedimiento asciende a S/ que es inferior a S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles)", dicho aspecto se condice con lo dispuesto en el artículo 346 del Reglamento y a los Principios de Transparencia y Facilidad de uso.

En ese sentido, con ocasión de la nueva convocatoria, la entidad deberá implementar la siguiente disposición:

- ***Suprimir** el Anexo N° 17 "Elección de Centro de Administración de la JPRD", de la Sección "Anexos" de la Sección Específica de las Bases.*

Que, en virtud de las 10 vulneraciones advertidas, correspondió a la Autoridad de la Gestión Administrativa, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, aplicar las acciones correctivas correspondientes, siendo el de: **declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 70° de la Ley, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participaron en el proceso, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes;**

Que, en ese sentido, existen indicios razonables para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra miembros del comité de selección integrado por: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro); por las 10 vulneraciones advertidas, toda vez que de autos se advierte que mediante Resolución Gerencial General Regional n° 208-2025-GRJ/GGR de fecha 22 de octubre del 2025, se declaró la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-, convocada por el GORE

Junín- Sede, cual fuera para la Contratación de ejecución de obra: "Mejoramiento del servicio de Movilidad Urbana en Jr. Cajamarca- tramo puente Centenario- Carretera Central de Centro Poblado San Jerónimo de Tunan, Distrito de San Jerónimo de Tunan de la provincia de Huancayo- Departamento de Junín";

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-2, integrados por: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro De manera preliminar, los hechos descritos podrían configurar la presunta falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, siempre que se acredite que los servidores investigados, en su condición de integrantes del Comité de Selección, incumplieron de manera negligente deberes funcionales concretos que les eran exigibles durante la fase de selección. Para tal efecto, corresponde identificar las actuaciones u omisiones atribuibles a cada integrante, precisar las disposiciones normativas y funciones presuntamente incumplidas, así como establecer su relación con las observaciones formuladas por el OECE, sin considerar la sola declaración de nulidad del procedimiento como prueba suficiente de responsabilidad disciplinaria:

Artículo 85: literal **d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	**d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Esto en concordancia al **DECRETO SUPREMO N° 009-2025-EF - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS**

Artículo 56. Evaluadores

56.1. Los procedimientos de selección competitivos se encuentran a cargo de evaluadores, conforme a los siguientes tipos.
56.2. "...**el comité**, según corresponda, **es responsable de la conducción y realización de la fase de selección, incluyendo la preparación de las bases...**"
56.6. Las decisiones de los evaluadores son autónomas, sin intervención ni intromisión de la entidad contratante, sus unidades de organización o servidores, o de otras entidades contratantes. Los evaluadores velan porque los postores reciban igual trato, por lo que no facilitan información que pueda dar ventajas a determinados postores con respecto a otros. Las decisiones constan en actas que se registran en la Pladicop, resguardándose la información de los postores que sea confidencial conforme la normativa de la materia.

Artículo 59°. - **COMITÉ**

59.4. Cuando la evaluación está a cargo de un comité, sus integrantes actúan y

evalúan en forma colegiada, siendo solidariamente responsables por su actuación, salvo señalen en el acta correspondiente su voto en discordia con el respectivo sustento.

Artículo 55. Bases

55.1. *Las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el oficial de compra o* ***el comité****, según corresponda, o la DEC, en caso se hubiera designado un jurado, a partir de la información del expediente de contratación.*

55.2. Al elaborar las bases*, "...el comité pueden adicionar, suprimir o ajustar los factores de evaluación facultativos propuestos en la estrategia de contratación,* ***respetando la evaluación, acreditación, puntaje y metodología para su asignación previstos en las bases estándar***"[1].

55.3. *El contenido de las bases depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual.* ***Las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores.*** Concordante con la R.D.N° 0015-2025-EF/54.01 (Resolución Directoral que aprueba la Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas)

Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Artículo 26. *Responsabilidades en el proceso de contratación*

26.1. *La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución del contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas.*

26.2. *La determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas, señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante.*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina

---

[1] R.M. N° 291-2025-EF/54 (Resolución Ministerial que dispone la publicación del Proyecto de Resolución Directoral que modifica la Directiva N° 0005-2025-EF/54.01, Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas) de fecha 19 de abril de 2025.

define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia** y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de **actividades adicionales que agregan valor**;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

> El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Que, en ese orden, conforme de las investigaciones y análisis a la denuncia formulada, a través del oficio N° 118-2026-CG/OC5341 y la Resolución Gerencial General Regional N° 208-2025-GRJ/GGR, preliminarmente tenemos que el DECRETO SUPREMO N° 009-2025-EF - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, en su artículo 56, sobre los **Evaluadores,** señala en el numeral **56.1. "**Los procedimientos de selección competitivos se encuentran a cargo de evaluadores, conforme a los siguientes tipos: **56.2.** "...**el comité**, según corresponda, **es responsable de la conducción y realización de la fase de selección, incluyendo la preparación de las bases...**" y ***el Artículo 59***°, sobre el **COMITÉ** el numeral **59.4.** Determina: **"cuando la evaluación está a cargo de un comité, sus integrantes actúan y evalúan en forma colegiada, siendo solidariamente responsables por su actuación, salvo señalen en el acta correspondiente su voto en discordia con el respectivo sustento.** (Negritas nuestro);

Que, por su parte la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en

su artículo 26, respecto de las **responsabilidades en el proceso de contratación,** en el numeral 26.1, determina que: "**La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución del contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas.** Siendo que en el numeral **26.2.** La determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas, señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante;

Que, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora Disciplinaria de la Entidad, corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria en la que habrían incurrido el Comité de Selección de la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ/CS.2, integrados por: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro)**, quienes, conforme a la narración de los hechos denunciados habrían cometido;

Que, tenemos el 18.AGO.2025 la entidad convocó el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-1, registrando, en dicha oportunidad, las Bases de la convocatoria y Expediente Técnico de Obra, siendo que el 22.AGO.2025, la entidad generó el "Acta de no formulación de consultas y observaciones" y el 25.AGO.2025, la entidad publico Bases Integradas, sin embrago con fecha **23.0CT.2025, la entidad registro la Resolución Gerencial General Regional N° 208-2025-GRJ/GGR suscrita el 22.0CT.2025, a través del cual declaró la nulidad de oficio de la Licitación Pública Abreviada N° 50 - 2025-GRJ-I, disponiendo retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria;**

Que, efectivamente, la citada Resolución Gerencial General Regional N° 208-2025-GRJ/GGR, en su ARTÍCULO PRIMERO resuelve con DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección: Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-1, cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN JR. CAJAMARCA TRAMO PUENTE CENTENARIO - CARRETERA CENTRAL DE CENTRO POBLADO SAN JERÓNIMO DE TUNAN DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE TUNAN DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN"; según sustentan, por incurrir en los vicios señalados en el inciso d) y e) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa que se cometió el vicio de nulidad, siendo este la CONVOCATORIA;

Que, según el Informe Técnico n° 2192-2025- GRJ/OASA, se debe declarar la nulidad, pues de la revisión de la información registrada en la ficha SEACE, de los procedimientos de selección materia, se advierte que la Entidad en el buscador público

del SEACE, no publico la cuantía del procedimiento de selección. Así en referencia a la Licitación Pública Abreviada N°50-2025-GRJ-1, se advierte la omisión de la pública "cuantía de la contratación"; a pesar que la normativa de contratación pública, señala que en la contratación de obras con el sistema de entrega de "solo construcción", se publica en la convocatoria la cuantía de la contratación correspondiente al presupuesto definido en el expediente técnico, teniendo en cuenta que es punto de referencia para las ofertas, en ese sentido, considerando que el procedimiento se selección para la contratación ejecución de obra, se ha señalado que el sistema de entrega de "solo construcción"; corresponde, la publicación de la cuantía de la contratación desde la convocatoria; por lo cual se advierte la vulneración al principio de publicidad, transparencia y factibilidad de uso, a los artículo 48 de la Ley; artículos 53, 163 y 165 del Reglamento, así como de la Directiva N° 0007-2025-OEC-CD;

A mayor abundamiento, se tiene que a través del oficio N° 118-2026-CG/OC5341, se puso enconamiento de la Entidad, el Informe de Supervisión de Oficio N° D000011-2026-OECE-SDPC, relacionado a la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-2, por cuanto el OECE luego de la revisión y supervisión realizada, identificó actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan la referida contratación, concluyendo que corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa, aplicar las acciones conectivas correspondientes, lo cual supone declarar la nulidad del procedimiento de selección; pues observaron lo siguiente:

3.1. Respecto al Puntaje Total

Las bases estándar objeto de la convocatoria en concordancia con el artículo 75 del Reglamento establece que, el puntaje total de las ofertas en el caso que la evaluación económica se realice de manera posterior a la evaluación técnica es el promedio ponderado de la evaluación técnica y la evaluación económica, aplicándose la siguiente fórmula de acuerdo a los coeficientes de ponderación. **De lo expuesto, se advierte que, la entidad contratante consignó que el coeficiente de ponderación para la evaluación técnica (c1) sea el valor de 0.80 y el coeficiente de ponderación para la evaluación económica (c2) el valor de 0.20; sin embargo, dichos coeficientes exceden los rangos establecidos en los lineamientos de las Bases Estándar aplicables al objeto de la presente convocatoria.** Tal situación afectaría la correcta aplicación del marco normativo vigente, generando un riesgo significativo para la validez del procedimiento de selección, en la medida en que, al privilegiarse de manera desproporcionada la evaluación técnica con respecto a la evaluación económica, sin sustento normativo que lo justifique, se estaría alterando las reglas de evaluación objetivas y establecidas por la normativa de contratación pública generando incertidumbre e imprevisibilidad para los potenciales postores respecto de la determinación del puntaje total, en desmedro de la competencia efectiva. **En ese sentido, se advierte vulneración a los lineamientos establecidos en las bases estándar y así como a los Principio de Transparencia y facilidad de uso.**

3.3. Respecto de la Solución de controversias desde el perfeccionamiento del contrato:

De conformidad con el numeral 332.2 del artículo 332 del Reglamento, "La Institución Arbitral es elegida por el postor ganador de la buena pro de la lista de instituciones

arbitrales que haya propuesto la entidad contratante en las bases del procedimiento de selección. Para dicho efecto, al remitirlos documentos para la suscripción del contrato, el postor ganador de la buena pro comunica la Institución Arbitral elegida de la referida lista, caso contrario, acuerda con la entidad contratante una Institución Arbitral distinta. *Al respecto, las Bases Estándar establecen que, la entidad contratante debe Señalar el listado de instituciones arbitrales que resolverán las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución contractual. Sin embargo, de la revisión del Capítulo III "Requerimiento con Sistema de Entrega de Solo Construcción" de las BASES INTEGRADAS, se advierte que, la entidad contratante omitió incluir el listado de instituciones arbitrales.* **Esta omisión resulta relevante, considerando que, en el numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, la entidad requirió en el literal f, la presentación de la Institución Arbitral elegida por el postor (Anexo N° 10), por lo que, dicha actuación vulnera los lineamientos descritos en las bases estándar y los Principios de Transparencia y facilidad de uso.**

3.4. Respecto de la Aplicación de Incentivos.

El artículo 162 del Reglamento, en con el numeral 49.3 del artículo 49 de la Ley, establece que, las entidades contratantes, independientemente de la modalidad de pago, pueden establecer incentivos durante la ejecución contractual, entre los cuales se encuentra: a) Cumplimiento anticipado de la fecha programada de culminación de la prestación: cuando el contratista finalice la ejecución antes de la fecha programada de uno o más componentes que le fueron asignados y se le otorgue la conformidad respectiva. La entidad contratante paga al contratista el monto del gasto general variable diario por el número de días de diferencia entre el plazo de ejecución contractual vigente y el número de días real de ejecución. *En el caso del sistema de entrega de solo construcción, este incentivo es de uso obligatorio. En relación con ello, las Bases estándar objeto de la convocatoria establece en el numeral 3.3.14 "Aplicación de incentivos" del Capítulo III "Requerimiento con sistema de entrega de solo construcción" que, la entidad debe indicar las precisiones correspondientes y los componentes a los que sería aplicable el incentivo "cumplimiento anticipado de la fecha programada de culminación de la prestación".* **De la revisión de la información registrada por la entidad en las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-2, se observa que, la entidad no señaló la información correspondiente para la aplicación del incentivo "cumplimiento anticipado de la fecha programada de culminación de la prestación", pese a que, el presente procedimiento de selección se rige bajo el sistema de entrega "Solo Construcción"; por lo que, dicha omisión constituye una vulneración de lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento, así como de las Bases Estándar que rigen la convocatoria.**

3.5. Respecto a los adelantos:

De conformidad con el numeral 178.1 del artículo 178 del Reglamento, los adelantos en obras pueden ser: (i) directos y (ii) para materiales e insumos, equipamiento y mobiliario, iii) por avance. *Por su parte, de acuerdo cort previsto en el acápite "Importante para la entidad contratante" en el numeral 3.3„12 Capítulo III de la Sección Específica de las Bases estándar objeto de la convocatoria, en caso la entidad haya considerado la entrega de adelanto directo, para materiales e insumos, equipamientos y mobiliario y/o*

por avance, la Entidad debe consignar, entre otra información, el mecanismo de garantía a emplear, según corresponda. **De lo expuesto, se advierte que, si bien la entidad contratante ha previsto la entrega de adelantos para materiales e insumos, equipamientos y mobiliario, lo cierto es que, no ha detallado el mecanismo de garantía aplicable a dicho adelanto, aspecto que no se condice con las Bases estándar y los Principios de Transparencia y Facilidad de uso, máxime si, en el "Formato de estrategia de contratación", la entidad ha considerado como mecanismos de garantía, la "carta fianza o póliza de caución".**

3.6. Respecto a las "Otras penalidades"

De conformidad con el artículo 55 del Reglamento, las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el oficial de compra o el comité, según corresponda, o la DEC, en caso se hubiera designado un jurado, a partir de la información del expediente de contratación. Siendo que, las Bases Estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores. Por su parte, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que, el contrato establece la penalidad por mora y otras penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. *Con relación a ello, las "Bases estándar de licitación pública abreviada de obras", en la sección del sistema de solo construcción, establece que, la entidad contratante puede establecer otras penalidades por incumplimiento injustificado del contratista, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación, y no afectar el equilibrio económico financiero del contrato, conforme al principio de valor por dinero. De la revisión del literal b del numeral 11.9 "Otras penalidades" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia,*

Respecto a la Penalidad N° 6. De la revisión de la penalidad N° 6, se advierte que la entidad consignó "(...) Bajo este supuesto, el supervisor o inspector durante el proceso constructivo tendrá la responsabilidad de solicitar las pruebas y/o ensayos señalados y otros que exige las normas técnicas peruanas (...)". Al respecto, se advierte que no estaría claro a que se refiere la entidad con el término". Respecto a la Penalidad N° 7. De la revisión de la penalidad N° 7, se aprecia que, la entidad estaría penalizando Cuando el contratista no provea equipos para la ejecución de la obra, el equipamiento estratégico y los demás equipos previstos en la relación de insumos sección equipos, del expediente técnico. El uso de los equipos es según la ejecución de las partidas de la obra, páralo cual los equipos son puestos en obra oportunamente (...)". **Sin embargo, el término "oportunamente" no resultaría objetivo, toda vez que no se prevé la ocasión puntual en la que se deberían utilizar los equipos, lo que podría dar lugar a interpretaciones discrecionales.** Respecto a la Penalidad N° 8. De la revisión de la penalidad N° 8, se observa que, la entidad estaría penalizando cuando el contratista, de manera injustificada, no cumple con la subsanación de las observaciones (referido a la ejecución de la obra) realizadas por el Supervisor o Inspector o Sub Gerente de Supervisión o Gerente de Infraestructura. No obstante, se advierte que la entidad no habría precisado el plazo y/o desde cuándo empieza a correr el plazo para cumplir con la subsanación. **En ese sentido, se advierte que las actuaciones de la entidad no se ajustan a la normativa de contratación pública.**

3.7. Respecto al Plazo para respuestas entre las partes:

Las bases estándar de licitación pública abreviada de obras, aplicables al objeto de la convocatoria, han establecido en el numeral 3.3.10 "Plazo para respuesta entre las partes" del Capítulo III "Requerimiento con sistema de entrega de solo construcción" que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 192.2 del Reglamento, cuando este no establezca un plazo específico para la respuesta de las partes, se aplica el plazo máximo de respuesta establecido en el cuadros: **de la revisión de las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-2, se advierte que la entidad no consignó el acápite relacionado al "Plazo Para respuesta entre las partes" conforme a lo establecido en las Bases Estándar; por lo que se advierte vulneración a los Principios de Transparencia y facilidad de uso, y a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.**

3.8. Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

Respecto, en el apartado correspondiente al "Requerimiento con sistema de entrega de solo construcción" de las Bases Estándar de Licitación Pública abreviada de obras, se ha indicado que, la entidad solo debe consignar la especialidad y subespecialidades correspondientes que se considerarán para acreditar el requisito de calificación 'Experiencia del postor en la especialidad'. Adicionalmente, al consignar alguna subespecialidad, esta incluye todas las tipologías relacionadas conforme el correspondiente listado aprobado por la DGA. **Se advierte que la entidad incluyó información referente a la Tipología en el Requisito de Calificación "Experiencia del postor en la especialidad", lo cual es contrario a lo indicado en las Bases Estándar, toda vez que, únicamente se debe consignar la especialidad y subespecialidades correspondientes que se considerarán para acreditar el requisito de experiencia; por lo que, dicha actuación no se condice a los lineamientos previstos en las bases Estándar aplicables.**

3.9. Respecto al Anexo N° 06 — Oferta económica

Los Principios de Transparencia y Facilidad de Uso señalan que, las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas' procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil. *De la revisión de las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ2, se observa que, la Entidad conservó los Anexos N° 6 "Oferta económica" aplicables para los procedimientos de selección, en caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el "sistema de entrega de diseño y construcción"2 y "esquema mixto de suma alzada y precios unitarios y costo reembolsable"3; no obstante, las Bases estándar objeto de la convocatoria prevé, que, la entidad únicamente debe consignar el anexo correspondiente a la sistema de entrega que rige el procedimiento de selección.* **Considerando que el presente procedimiento de selección se rige bajo el sistema de entrega "Solo Construcción", en concordancia con la información del "Formato de estrategia de contratación", la actuación de la entidad no se ajusta al Principio de Transparencia y facilidad de uso, y las Bases Estándar, en debida cuenta que, mantuvo el anexo N° 6 relacionadas a las demás sistemas de entrega que no**

corresponden al presente objeto contractual, lo cual pudo generar confusión en los potenciales proveedores al momento de presentar sus ofertas.

3.10. Respecto al Anexo N° 09 "Solicitud de Bonificación del diez por ciento (10%) por Obras Ejecutadas fuera de la Provincia de Lima y Callao"

El numeral 75.6 del artículo 75 del Reglamento establece que, "tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de las provincias de Lima y Callao, cuya cuantía no supere los doscientos mil y 00/100 soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías, y no superen los novecientos mil y 00/100 solas (S/ 900 000,00) en el caso de obras, las bases estándar contemplan una bonificación equivalente al 10% sobre el puntaje total para los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no al mismo departamento o región. El domicilio es e/ consignado en constancia de inscripción ante el RNP'. **En el presente caso, de la revisión de la sección "Anexos" de las Bases integradas, en las páginas 85 y 86, se advierte, la entidad ha incluido el Anexo N° 09 "Solicitud de Bonificación del diez por ciento de Lima y Callao", pese a que, la cuantía de la contratación del presente procedimiento. asciende a S/ 4,490,602.35, monto que supera los novecientos mil y 00/100 soles (SI 900,000.00), límite previsto por la normativa vigente para la aplicación de dicha bonificación en el caso de obras. Por lo que, dicho aspecto vulnera el precitado marco normativo, en tanto, mantener la mencionada documentación aun cuando esta no corresponde por la cuantía de la contratación, pudo generar confusión entre los postores respecto a la pertinencia de presentar dicha solicitud al momento de elaborar su oferta técnica.**

3.11. Respecto al Anexo N° 17 "Elección de Centro de Administración de la JPRD"

El numeral 346.1 del artículo 346 del Reglamento, establece que, "las JPRD son obligatorias en los contratos de obras cuyos montos sean iguales o superiores a S/ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 soles); siendo facultativos para contratos cuyos montos sean inferiores. No puede establecerse JPRD a obras cuyos montos sean inferiores a S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles)". **En el presente caso, de la revisión de la sección "Anexos" de las Bases integradas (página 97), se advierte que, la entidad ha incluido el Anexo N° 17 "Elección de Centro de Administración de la JPRD", sin embargo la cuantía de la contratación del presente procedimiento asciende a S/ que es inferior a S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles)", dicho aspecto se condice con lo dispuesto en el artículo 346 del Reglamento y a los Principios de Transparencia y Facilidad de uso.**

Que, por las conductas desplegadas por lo miembros de comité, era imposible continuar con el procedimiento de selección, por lo que fuera de haberse declarado la nulidad mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 208-2025-GRJ/GGR, por las razones ahí expuestas, se han evidenciado 10 vulneraciones a las normas de contrataciones, por lo que también vendrían a ser responsabilidad del Comité, y **declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 70° de la Ley, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes;**

Que, por tanto, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos y de los fundamentos para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que los miembros del Comité de Selección de la Licitación Publica Abreviada N° 50-2025-GRJ-1, integrados por: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro); al haber permitido que se declare la nulidad del proceso de selección mediante la Resolución Gerencial General Regional n° 208-2025-GRJ/GGR de fecha 22 de octubre del 2025 y al haber vulnerado las normatividad de contrataciones públicas, conforme se advierte en el Informe de Supervisión de Oficio N° D000011-2026-OECE-SDPC conforme a los alcances del artículo 70° de la Ley N° 32069 y retrotraerlo hasta la etapa de la convocatoria; habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es la negligencia en el desempeño de sus funciones, en concordancia al DECRETO SUPREMO N° 009-2025-EF - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS. Artículo 56. Evaluadores 56.1. **Los procedimientos de selección competitivos se encuentran a cargo de evaluadores, conforme a los siguientes tipos:** 56.2. **"...**el comité, **según corresponda,** es responsable de la conducción y realización de la fase de selección, incluyendo la preparación de las bases..." 56.6. **Las decisiones de los evaluadores son autónomas, sin intervención ni intromisión de la entidad contratante, sus unidades de organización o servidores, o de otras entidades contratantes. Los evaluadores velan porque los postores reciban igual trato, por lo que no facilitan información que pueda dar ventajas a determinados postores con respecto a otros. Las decisiones constan en actas que se registran en la Pladicop, resguardándose la información de los postores que sea confidencial conforme la normativa de la materia.** *Artículo 59°*. – COMITÉ ***59.4.*** Cuando la evaluación está a cargo de un comité, sus integrantes actúan y evalúan en forma colegiada, siendo solidariamente responsables por su actuación, salvo señalen en el acta correspondiente su voto en discordia con el respectivo sustento. ***Artículo 55. Bases*** *55.1. Las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el oficial de compra o* ***el comité****, según corresponda, o la DEC, en caso se hubiera designado un jurado, a partir de la información del expediente de contratación.* ***55.2. Al elaborar las bases****, "...el comité pueden adicionar, suprimir o ajustar los factores de evaluación facultativos propuestos en la estrategia de contratación,* ***respetando la evaluación, acreditación, puntaje y metodología para su asignación previstos en las bases estándar***"[2]. ***55.3.*** *El contenido de las bases depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual.* ***Las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores.*** Concordante con la R.D.N° 0015-2025-EF/54.01 (Resolución Directoral que aprueba la Directiva que establece las bases estándar para

[2] R.M. N° 291-2025-EF/54 (Resolución Ministerial que dispone la publicación del Proyecto de Resolución Directoral que modifica la Directiva N° 0005-2025-EF/54.01, Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas) de fecha 19 de abril de 2025.

los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas). ***Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas Artículo 26.*** *Responsabilidades en el proceso de contratación* ***26.1.*** *La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución del contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas.* ***26.2.*** *La determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas, señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante;*

Aunado a ello el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)"*;

Que, según Juan Carlos Morón Urbina[3]: *"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta"*;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85 regula las faltas de naturaleza disciplinario, esto es que en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que sean pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones e subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

---

[3]Los Principios de la Potestad Sancionados de la Administración Pública a Través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, http://www.ac- firma.com/biblioteca/opac_css/index.DhD?lvl=notice_display&id=3680, pág. 5 y 6.

Que, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, para efectos de recomendar una posible sanción a la presunta falta imputada, debe considerarse la Graduación de la Sanción: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática (...)";

Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del Comité de Selección de la de la Licitación Pública N° 12-2023-GRJ/CS, integrados por: miembros del comité de selección integrado por: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), se deberán evaluar las condiciones siguientes: 1). Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso se aprecia que se ha visto afectado el derecho pues se restringió la participación de más postores y obtener una oferta mejor en salvaguarda de la Licitación Pública Abreviada N.° 50-2025-GRJ/CS;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad - y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, y estando a la Secretaría Técnica que concluye que los Servidores miembros del comité de selección integrado por: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), con su actuación negligente habrían cometido la falta disciplinaria establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; pues de la descripción de los hechos denunciados y de los fundamentos para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública Abreviada N° 50-2025-GRJ-1, al haber permitido que se declare la nulidad del proceso de selección mediante la Resolución Gerencial General Regional n° 208-2025-GRJ/GGR de fecha 22 de octubre del 2025 y al haber vulnerado las normatividad de contrataciones públicas, conforme se advierte en el Informe de Supervisión de Oficio N° D000011-2026-OECE-SDPC conforme a los alcances del artículo 70° de la Ley N° 32069 y retrotraerlo hasta la etapa de la convocatoria; infraccionaron el DECRETO SUPREMO N° 009-2025-EF - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS. Artículo 56. Evaluadores 56.1. **Los procedimientos de selección competitivos se**

encuentran a cargo de evaluadores, conforme a los siguientes tipos: 56.2. "...el comité, **según corresponda,** es responsable de la conducción y realización de la fase de selección, incluyendo la preparación de las bases..." 56.6. **Las decisiones de los evaluadores son autónomas, sin intervención ni intromisión de la entidad contratante, sus unidades de organización o servidores, o de otras entidades contratantes. Los evaluadores velan porque los postores reciban igual trato, por lo que no facilitan información que pueda dar ventajas a determinados postores con respecto a otros. Las decisiones constan en actas que se registran en la Pladicop, resguardándose la información de los postores que sea confidencial conforme la normativa de la materia.** *Artículo 59°*. – COMITÉ ***59.4.*** Cuando la evaluación está a cargo de un comité, sus integrantes actúan y evalúan en forma colegiada, siendo solidariamente responsables por su actuación, salvo señalen en el acta correspondiente su voto en discordia con el respectivo sustento. ***Artículo 55. Bases 55.1.*** *Las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el oficial de compra o* ***el comité****, según corresponda, o la DEC, en caso se hubiera designado un jurado, a partir de la información del expediente de contratación.* ***55.2. Al elaborar las bases****, "...el comité pueden adicionar, suprimir o ajustar los factores de evaluación facultativos propuestos en la estrategia de contratación,* ***respetando la evaluación, acreditación, puntaje y metodología para su asignación previstos en las bases estándar***"[4]. ***55.3.*** *El contenido de las bases depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual.* ***Las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores.*** Concordante con la R.D.N° 0015-2025-EF/54.01 (Resolución Directoral que aprueba la Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas). ***Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas Artículo 26.*** *Responsabilidades en el proceso de contratación* ***26.1.*** *La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución del contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas.* ***26.2.*** *La determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas, señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante*; por lo tanto se procede recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con una posible sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 87° y en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil;

---

[4] R.M. N° 291-2025-EF/54 (Resolución Ministerial que dispone la publicación del Proyecto de Resolución Directoral que modifica la Directiva N° 0005-2025-EF/54.01, Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas) de fecha 19 de abril de 2025.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 63 de la **Resolución N° 0174-2021-SERVIR/ TSC**-Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el concurso de infractores es una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, norma que exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"(...)

i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.

ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.

iii) Unidad de precepto legal o reglamento vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible –por igual- a todos los infractores (...)"

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	PRESIDENTE	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	PRIMER MIEMBRO		
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	SEGUNDO MIEMBRO		

Que, en el caso materia de análisis, se aprecia que los miembros del comité de selección integrado por: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), habrían participado de un mismo hecho, es decir, como miembros del comité de selección de la Licitación Pública N° 50-2025-GRJ/CS;

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de los miembros del comité de selección integrado por: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, Sub Director de

Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro) de la Licitación Pública N° 50-2025-GRJ/CS;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, Presidente, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, Primer Miembro y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, Segundo Miembro del Comité del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 50-2025-GRJ/CS, respectivamente, al configurándose la falta de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° numeral **d) Negligencia en el desempeño de sus funciones** de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil; así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR

CPC Mariella Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe. Certifica que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 10 NOV 2025
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)